

Res. núm. 62-24 que aprueba el Acuerdo entre la República Dominicana y el Gobierno de Antigua y Barbuda, sobre la exención del requisito de visado para los portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales entre ambos países. G. O. No. 11169 del 15 de octubre de 2024.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm.62-24

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal L), de la Constitución de la República.

Visto: El Acuerdo de exención del requisito de visado para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Antigua y Barbuda, hecho en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 20 de julio de 2022.

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional núm.TC/0321/23, de fecha 5 de junio de 2023, relativa al control preventivo de constitucionalidad.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el ministro de Relaciones Exteriores, señor Roberto Álvarez y el Gobierno de Antigua y Barbuda, representado por el ministro de Relaciones Exteriores, Inmigración y Comercio, señor E.P. Chet Greene, sobre la exención del requisito de visado para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales, hecho en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 20 de julio de 2022. Este Acuerdo tiene como finalidad que los portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos estén exentos del requisito de visa para la entrada, estadía y salida del territorio de República Dominicana, por un período que no exceda los treinta (30) días, contados a partir de la fecha de entrada al territorio, pudiendo ingresar en el territorio de la otra Parte a través de todos los puntos de transporte internacional de pasajeros que operen legalmente; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISADO PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE ANTIGUA Y BARBUDA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Antigua y Barbuda, en lo adelante ambos denominados como las "Partes", o solamente a una de ellas, "Parte";

Deseosos de fortalecer las relaciones de amistad entre las Partes;

Deseosos de facilitar los viajes entre la República Dominicana y Antigua y Barbuda a sus nacionales, portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. Los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de Antigua y Barbuda están exentos del requisito de visa para la entrada, estadía, y salida del territorio de República Dominicana por un período que no exceda los treinta (30) días contados a partir de la fecha de entrada al territorio de República Dominicana.
2. Los nacionales portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales válidos de República Dominicana están exentos del requisito de visa para la entrada, estadía, y salida del territorio de República Dominicana por un período que no exceda los treinta (30) días contados a partir de la fecha de entrada al territorio de Antigua y Barbuda.

Artículo II

Los portadores de los pasaportes especificados en el Artículo 1 podrán ingresar en el territorio de la otra Parte a través de todos los puntos de transporte internacional de pasajeros que operan legalmente.

Artículo III

1. Los nacionales del Estado de cualquiera de las Partes, portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales que sean acreditados como miembros de una misión diplomática u oficina consular y que han sido acreditados como miembros del personal, podrán ingresar transitar, permanecer o salir del territorio de la otra Parte sin el requisito de visa, durante el período que dure de su designación.
2. La notificación de acreditación correspondiente será emitida por el Ministerio encargado de los Asuntos Exteriores de la Parte emisora, de conformidad con el artículo 10 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, a más tardar treinta (30) días después de la fecha de entrada, por lo que el permiso de estancia se concederá de conformidad con la legislación nacional relativa a los representantes de las misiones diplomáticas u oficinas consulares.
3. Los familiares que residan con los miembros del personal de misiones diplomáticas u oficinas consulares que sean portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos, podrán ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio de la otra Parte sin el requisito de visa mientras dure la comisión de servicio de los miembros de la misión diplomática u oficina consular en cuyo hogar residan.

Artículo IV

Los nacionales de cualquiera de las Partes que sean portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos que pretendan permanecer en el territorio de la otra Parte por un período superior a treinta (30) días o que pretendan estudiar o ejercer una actividad remunerada en dicho territorio, deberán obtener visados en la oficina diplomática o consular de la otra Parte previo a su llegada.

Artículo V

1. La exención de los requisitos de visado establecida por el presente Acuerdo no limitará el derecho de cualquiera de las Partes a denegar, revocar o acortar la estancia de los nacionales de la otra Parte de conformidad con la legislación Interna de ésta.
2. El presente Acuerdo no exime a los nacionales de cualquiera de las Partes, que sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos durante el período de su estancia en el territorio del Estado de la otra Parte, del deber de observar las leyes y reglamentos vigentes en el Estado de la otra Parte.

Artículo VI

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma del presente Acuerdo, las Partes Intercambiarán copias de sus pasaportes diplomáticos u oficiales válidos por vía diplomática. Si alguna de las Partes modifica su(s) pasaporte(s), enviará copias de su(s) nuevo(s) pasaporte(s) a la otra Parte dentro de los treinta (30) días anteriores a su Introducción.

Artículo VII

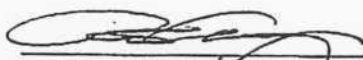
Cualquiera de las Partes podrá, por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública, suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo. La notificación escrita de dicha suspensión se enviará a la otra Parte lo antes posible por vía diplomática y surtirá efecto a partir de la fecha de recepción de la notificación de suspensión. El posterior levantamiento de cualquier suspensión del presente Acuerdo se notificará igualmente por escrito a través de los canales diplomáticos.

Artículo VIII

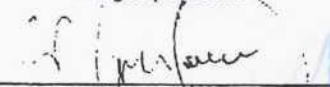
1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción, por vía diplomática, de la última notificación escrita de cualquiera de las Partes sobre la finalización de los procedimientos internos pertinentes.
2. El Acuerdo podrá ser modificado y completado por consentimiento mutuo de las Partes mediante protocolos separados y formará parte integrante del mismo. Dichas modificaciones entrarán en vigor según lo especificado en el apartado 1 del presente artículo.
3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, denunciar el presente Acuerdo notificándolo a la otra Parte por vía diplomática. En tal caso, el Acuerdo se dará por terminado en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha en que la Parte haya recibido dicha notificación.
4. Cualquier controversia que surja de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverá amistosamente mediante consultas y/o negociaciones entre las Partes por vía diplomática.

Hecho en Santo Domingo, República Dominicana, el día veinte (20) del mes julio del año dos mil veintidós (2022), en dos originales, en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de diferencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la
República Dominicana


Roberto Alvarez
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de
Antigua y Barbuda


E.P. Chet Greene
Ministro de Relaciones Exteriores,
Inmigración y Comercio



Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

DJ/DTI

CERTIFICACIÓN

Yo, Mariel Vilchez Bournigal, Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo de exención del requisito de visado para portadores de pasaportes diplomáticos oficiales entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, firmado el 20 de julio de 2022, cuyo texto original se encuentra en los archivos de este Ministerio.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).


Mariel Vilchez Bournigal
Directora Jurídica



**AGREEMENT ON THE EXEMPTION OF VISA REQUIREMENTS
FOR DE HOLDERS OF DIPLOMATIC AND OFFICIAL PASSPORTS BETWEEN
THE GOVERNMENT OF THE DOMINICAN REPUBLIC AND
THE GOVERNMENT OF ANTIGUA AND BARBUDA**

The Government of the Dominican Republic and the Government of Antigua and Barbuda hereinafter both referred to as the "Parties", or separately as "Party";

Desirous to strengthen ties of cordiality friendship between the Parties;

Desirous to facilitate travel between the Dominican Republic and Antigua and Barbuda for their nationals, holders of diplomatic and official passports;

Have agreed on the following:

Article I

1. Nationals holding valid diplomatic or official passports of Antigua and Barbuda are exempt from the visa requirement for entry, exit, and remain in the Dominican Republic for a period not exceeding thirty (30) days from the date of entry into the territory of the Dominican Republic.
2. Nationals holding valid diplomatic or official passports of the Dominican Republic are exempt from visa requirements to enter and remain in Antigua and Barbuda for a period not exceeding thirty (30) days from the date of entry into the territory of Antigua and Barbuda.

Article II

Holders of passports referred to in Article I of this Agreement may enter in the territory of the other Party through all legally operating international passenger transportation points.

Article III

1. Nationals of the State of either Party, holders of diplomatic or official passports, who are accredited as officials of a diplomatic mission, or consular posts and who have been accredited as members of the staff may enter, stay, transit through or leave the territory of the other Party without a visa, during the period of their appointment.
2. The relevant notification of accreditation shall be issued by the Ministry in charge of Foreign Affairs of the sending Party, in accordance with Article 10 of the Vienna Convention on Diplomatic Relations of 1961, no later than thirty (30) days after the date of entry, whereby permission to stay shall be granted in accordance with national legislation concerning representatives of diplomatic missions or consular posts.
3. Family members residing in the household of staff members of diplomatic missions or consular posts holding valid diplomatic or official passports shall be allowed to enter, stay, transit through and leave the territory of the other Party without a visa for the duration of the secondment of the staff members of the diplomatic mission or consular post in whose household they reside.

Article IV

Nationals of either Party who are holders of valid diplomatic or official passports who intend to remain in the territory of the other Party for a period exceeding thirty (30) days or who intend to study or engage in a remunerated activity in such territory, shall obtain visas from the diplomatic or consular office of the other Party prior to their arrival.

9 

Article V

1. The exemption of the visa requirements established by this Agreement does not restrict the right of either Party to refuse, revoke or shorten the stay of nationals of the other Party in accordance with the domestic legislation of the Party.
2. This Agreement does not exempt nationals of either Party, who are holders of diplomatic or official passports valid during the period of their stay in the territory of the State of the other Party, from the duty to observe the laws and regulations in force in the State of the other Party.

Article VI

Within thirty (30) days after the signature of this Agreement, the Parties shall exchange copies of their valid diplomatic or official passports through diplomatic channels. If either Party modifies its passport(s), it shall send copies of its new passport(s) to the other Party within thirty (30) days prior to its introduction.

Article VII

Either Party may, for reasons of national security, public order or public health, suspend, in whole or in part, the application of this Agreement. Written notice of such suspension shall be sent to the other Party as soon as possible through diplomatic channels and shall take effect from the date of receipt of the notification of suspension. The subsequent lifting of any suspension of this Agreement shall be similarly notified in writing through diplomatic channels.

Article VIII

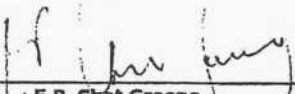
1. This Agreement shall enter into force on the date of receipt, through diplomatic channels, of the last written notification by either Party of the completion of the relevant internal procedures.
2. The Agreement may be amended and supplemented by mutual consent of the Parties by means of separate protocols and shall form an integral part thereof. Such amendments shall enter into force as specified in paragraph 1 of this Article.
3. Either Party may, at any time, denounce this Agreement by notifying the other Party through diplomatic channels. In such cases, the Agreement shall be terminated within ninety (90) days from the date on which the Party has received such notification.
4. Any dispute arising out of the interpretation and application of this Agreement shall be settled amicably through consultations and/or negotiations between the Parties through diplomatic channels.

Done in Santo Domingo, Dominican Republic, on the twentieth (20) day of the month of July of the year two thousand and twenty-two (2022), in two originals, in the English and Spanish language, both texts being equally authentic. In case of difference of interpretation, the English text shall prevail.

For the Government of the
Dominican Republic


Roberto Alvarez
Minister of Foreign Relations

For the Government of
Antigua and Barbuda


E.P. Chet Greene
Minister of Foreign Affairs, Immigration
and Trade

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Antonio M. Taveras Guzmán
Secretario ad hoc

Ramón Rogelio Genao Durán
Secretario ad hoc

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER